DIRECTRIZ No. 41

DE: DESPACHO GOBERNADOR DEL PUTUMAYO

PARA: SECRETARÍA DE HACIENDA, OFICINA DE RENTAS Y TESORERÍA

ASUNTO: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO OFICIAL

FECHA: Septiembre 16 de 2015

Que el día 3 de Agosto de 2015, en el Despacho del Gobernador se reunió el Comité de Gestión de Cartera de la Gobernación del Putumayo, a fin de analizar y decidir sobre la exención del impuesto de vehículo automotor de los vehículos de servicio oficial. Escuchados los argumentos expuestos, los integrantes del Comité de Gestión de Cartera proponen que de acuerdo a los conceptos allegados por el Ministerio de Hacienda y crédito Público, Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 488 de 1998, se elabore una directriz, para que con base a ésta se proyecte acto administrativo para cada caso en concreto, sobre la viabilidad de no gravar con el impuesto de vehículo automotor, a los vehículos de servicio oficial matriculados en el Departamento del Putumayo.

Que de conformidad con lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Ley 488 de 1998, en el artículo 145, al fijar las tarifas del impuesto sobre vehículos automotores se refiere a los vehículos particulares es decir, a los destinados *"a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas"*, no abarca vehículos destinados al *"servicio de entidades públicas"* y no a los vehículos de servicio oficial, de ahí que el legislador no fijó la tarifa del impuesto de vehículo para los automotores de servicio oficial ya que conforme con la definición legal prevista en la norma especial que regula el transporte terrestre, dentro de los vehículos particulares no se incluyen los oficiales por lo tanto éste no puede ser regulado y cobrado por las entidades territoriales.

Al respecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal, según concepto de Julio 28 de 2011, reitera que los vehículos oficiales que se ven amparados con el pronunciamiento del Consejo de Estado plasmado en el oficio 032508 del 05 de Noviembre de 2009, transcribiendo la conclusión que sobre el tema allí se ofrece así: *"Siendo ello así, dable es colegir que los vehículos oficiales a los que se refiere el Consejo de Estado en el fallo arriba referenciado, serán aquellos que, además de estar destinados al servicio de una entidad pública, se encuentren registrados,* ***según su licencia de tránsito*** *como de servicio oficial y que por tal razón le hayan sido asignadas las correspondientes placas de servicio oficial. En este orden de ideas, corresponde a la administración departamental verificar las condiciones para que un vehículo sea o no considerado, para efectos tributarios, como de servicio oficial y por esa vía definir su sujeción o no al impuesto sobre vehículos automotores"*.

A efectos de cumplir con dicha normativa, una vez se hayan hecho los estudios necesarios para cada caso, la Administración Departamental por medio de las Oficinas de Tesorería y Rentas Departamental deberá proyectar acto administrativo mediante el cual dará por terminado los procesos que se adelantan contra los propietarios de los vehículos en mención, quienes deberán acreditar, ante estas oficinas presentando la tarjeta de propiedad y certificado de tránsito departamental donde conste el servicio que presta el vehículo automotor.

La presente directriz rige a partir de su publicación.

JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO
Gobernador del Departamento de Putumayo

Proyectó: Magdalena Bedelia Álvarez Yela – P.E. de Apoyo Oficina Jurídica
Revisó: Karin Larissa Mora Burbano- Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Doris Amparo Ortiz Ordóñez – Profesional Universitario
Aprobó: Favián Rosero Vallejo-Secretario de Hacienda Departamental